



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA

Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular 3168768769

Caparrapí, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés
(2023).

Proceso: Incumplimiento de alimentos.

Radicado: 25148-40-89-001-2023-00009-00.

Demandante: Yuri Andrea Rueda Villalobos, en representación de los menores Keler Armando y Valery Juliana León Rueda.

Demandado: Edwin León Triana.

De conformidad con los artículos 82 y 90 del código general del proceso, se dispone:

Inadmitir la presente demanda de ‘incumplimiento de alimentos’, incoada por Yury Andrea Rueda Villalobos, quien obra en representación de los menores Keler Armando y Valery Juliana León Rueda, contra Edwin León Triana.

Conforme a lo dispuesto en el inciso 3° del precepto 90 *ibídem*, concédase a la demandante el término de cinco (5) días so pena de rechazo para que subsane las siguientes irregularidades:

1. Aportar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad de que trata el numeral 7° del citado artículo; asimismo, el parágrafo 1° del artículo 100 de la ley 1098 de 2006, indica que “[e]n caso de evidenciarse vulneración de derechos susceptibles de conciliación en cualquier etapa del proceso, el funcionario provocará la conciliación y en caso de que fracase o se declare fallida, mediante resolución motivada fijará las obligaciones provisionales respecto a custodia, alimentos y visitas y en caso de que alguna de las partes lo solicite dentro de los cinco (5) días siguientes, el funcionario presentará demanda ante el Juez competente”.

Así, tenemos también que la antedicha ley en la regla 2 del artículo 111 expresa que “[s]iempre que se conozca la dirección donde puede recibir notificaciones el obligado a suministrar alimentos, el defensor o comisario de familia lo citará a audiencia de conciliación. En caso contrario, elaborará informe que suplirá la demanda y lo remitirá al Juez de Familia para que inicie el respectivo proceso. Cuando habiendo sido debidamente citado a la audiencia el obligado no haya concurrido, o habiendo concurrido no se haya logrado la conciliación, fijará cuota provisional de alimentos, pero sólo se remitirá el informe al juez si alguna de las partes lo solicita dentro de los cinco días hábiles siguientes”.

2. La solicitante deberá cumplir con los requisitos previstos para la formulación de la demanda señalados en el artículo 82 de la ley 1564 de 2012, conforme al numeral 6° que indica “*la petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte*”, la interesada no aporta las siguientes pruebas relacionadas en el acápite, copia de cédula de ciudadanía de Yury Andrea Rueda Villalobos, copia de los recibos de los meses de enero y febrero de 2022 y registro fotográfico; aunado a que en el numeral 9°, refiere que “*la cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite*”, nótese que en el escrito de la demanda no indica la cuantía; numeral 10° “*la demanda deberá contener el lugar, dirección física y electrónica donde las partes y sus representantes y apoderado recibirán notificaciones personales*”. Lo anterior en concordancia con lo preceptuado en el artículo 6° de la ley 2213 de 2022, que preceptúa que en “[l]a demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso de que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión”, en el acápite de notificación, no

refiere desconocer el correo electrónico del demandado, bajo la gravedad de juramento.

3. Aunado a lo anterior, sírvase la parte actora, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerado (folios), igualmente, acreditar el envío de la subsanación al demandado.

Notifíquese,

Beatriz Helena Montealegre Pachón
Juez

Firmado Por:
Beatriz Helena Montealegre Pachon
Juez
Juzgado Municipal Juzgado
Promiscuo Municipal
Caparrapi - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 028d073500b77e384d764e5b80a674ca5afc06a3ea0ef6325ff1454117c6e019

Documento generado en 28/03/2023 10:00:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL CAPARRAPI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO Nro. 38
Fijado hoy 29 Marzo 2023.



LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ
El Secretario